



DRAA	
REG. DOC. N°	3726829
REG. EXP. N°	2234251

## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 223 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

29 DIC. 2025

Huaraz,

VISTO:

Informe Legal N° 300-2025-GRA-GRDE-DRA/OAJ

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, mediante Memorandum N° 196-2025-GRA-CR/CD, dirigido al Director Regional de Agricultura, Econ. ALEX CERVANTES TARAZONA; el Consejero Delegado YOVER ALEX MONTOYA CASTILLO, comunica el Acuerdo de Consejo Regional N° 0297-2025-GRA/CR, mediante el cual se solicita se evalúe el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 059-2024-GRA-DRA/DTPRCCyTE, por los fundamentos esbozados en el Informe N° 07-2025-GRA/CR-COAL; y de ser el caso el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 0297-2025-GRA/CR, de fecha 04 de diciembre de 2025, se aprueba el Informe N° 07-GRA/CR-COAL, de la Comisión Ordinaria de Asuntos Legales, el cual determina presunta emisión irregular de acto resolutivo por parte de la Dirección Regional Agraria Ancash; además dispone la remisión del acuerdo y demás actuados al Director Regional de Agricultura Ancash, a fin de que evalúe el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 059-2024-GRA-DRA/DTPRCCyTE; también ordena la remisión de los actuados a la Procuraduría Pública Regional y al Gerente General Regional, a fin de que tomando conocimiento de su contenido disponga las medidas que considere pertinentes;

Que, según el análisis de los actuados, el Consejo Regional concluye:

- De la revisión de la Constancia de Posesión otorgada por el Juez de Paz del Distrito de Culebras-Huarmey, se puede advertir que el documento data de 2017 y ha sido utilizado en un procedimiento administrativo iniciado el año 2023; se denota incongruencias respecto a la ubicación y colindancias del predio que correspondería a la Comunidad Campesina de Berna Puquio.
- El párrafo décimo séptimo de la parte considerativa, se sustenta en lo siguiente: "Que se debe precisar que si bien la normatividad requiere la emisión de una constancia de posesión, la misma ha sido corroborada por la constancia de posesión otorgada por el Juez de Paz del Distrito de Culebras ... debe





## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 223 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

considerarse además que el acto de reconocimiento de una Comunidad Campesina es sobre una organización preexistente, por lo que la emisión de la constancia de posesión debe validarse a su preexistencia, al haber sido requerida para la formalización o reconocimiento de la comunidad campesina, acto administrativo que es competencia de la Dirección Regional Agraria Ancash, quedando firme ésta al llevarse a cabo la inspección de campo; se cuestiona al respecto la evidente infracción al principio de legalidad, pues se ha tomado la atribución de obviar un requisito establecido en la normatividad nacional, validando en su reemplazo un documento inidóneo; cuestionamos también que una inspección de campo otorgue firmeza a una constancia de posesión. También es de notar que se pretende justificar la transgresión de lo establecido en el literal "b" del artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, aprobado por D.S. N° 008-91-TR, que le requiere al órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional (en este caso la Dirección Regional de Agricultura), disponer la obtención de una constancia que acredite la posesión del territorio comunal, otorgado por el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas del Gobierno Regional o por la mayoría de sus colindantes; es decir la DRA (no el administrado), debió haber diligenciado la obtención del referido documento, ciñéndose a una de las dos opciones establecidas, más no convalidar un documento (Constancia de Posesión otorgada por el Juez de Paz) no prescrito en la norma nacional, por lo que se habría incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al contravenir lo dispuesto en el acotado Reglamento. Por otra parte, en el artículo tercero se hace alusión a la Dirección Regional Agraria Ancash, por lo que deberá verificarse si lo correcto debería ser la Dirección Regional de Agricultura de Ancash;

- De la revisión del Acta de Inspección Ocular, de fecha 26 de abril de 2024, se advierte que solamente ha sido suscrito por el ingeniero ALEJANDRO HUERTA CARRANZA y el bachiller MARCO CARRASCO GIRALDO, servidores de la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos, mas no por el Presidente de la Comunidad Campesina de Bernapuquio, ni los comuneros supuestamente presentes. En el documento se señala que la visita es para verificar la explotación, conducción de territorio y que se esté habitando en la zona solicitada como su territorio; sin embargo sólo se consigna que se observó que existe, áreas de conducción, por lo que no se habría cumplido con el propósito de la visita. Debe tenerse en consideración que, mediante Informe N° 068-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.A.F-TES/EJQC (fs. 121), de fecha 30 de octubre de 2024, la responsable de la UAF – Tesorería precisó que para el 26 de abril de 2024, no se giró ningún viático a favor de los mencionados servidores. Así mismo, a través del Informe N° 117-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-UL-CP 8, obrante a fojas 119, el





## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 223 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Responsable de la Oficina de Control Patrimonial, señala que para el día 26 de abril de 2024 no existe autorización de viaje en comisión de servicio oficial para la localidad de Huarmey; estas afirmaciones nos conllevan a inferir que habría habido una inspección ocular irregular o que, en todo caso, dicha visita no se habría realizado, lo que no solamente implicaría la comisión de infracción administrativa, sino también de delito penal (delito contra la fe pública), lo que debe ser evaluado por los entes competentes;



- De la revisión de la Resolución Directoral Regional N° 025-2025-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 25 de febrero de 2025, se advierte la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Ley General de Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR, que señala en caso de presentarse impugnación a la resolución de inscripción de la Comunidad, la absolución del grado corresponde en última y definitiva instancia al presidente del Consejo Regional, pues en este caso fue el Director Regional de Agricultura el que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor ALVA HUARANGACLAUDIO ZENOBIO, lo que podría constituirse en infracción administrativa, que podría causar la nulidad del acto resolutivo e inclusive delito (usurpación de funciones);



- A fojas 157 del expediente, obra copia del Oficio N° 0218-2024-MDC-A, de fecha 16 de octubre de 2024, emitido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Culebras, quien adjunta los informes técnicos en los se detalla que el Centro Poblado Berna Puquio o Berna, no se encuentra dentro de la jurisdicción del Distrito de Culebras; en consecuencia se pone en tela de juicio la constancia de posesión otorgada por el Juez de Paz del Distrito de Culebras y obviamente también la expedición de la Resolución Directoral N° 059-2024-GRA-DRA/DTPRCyTE;

- Lejos de aplicar el principio de informalismo o de encausar los recursos de nulidad interpuestos por el presidente de la Comunidad "Ayllu Auquimarca de Quishuar" y del Alcalde la Municipalidad Distrital de Huarmey en contra de la Resolución Directoral N° 059-2024-GRA-DRA/DTPRCyTE, el Director de la DRA, pasando por alto los delicados argumentos sustentados, decidió poner en conocimiento de los administrados a través de los Oficios Nros 84 y 86 – 2024-GRA/GRDE/DRA/OAJ (FS.11Y 183) de fecha 30 de diciembre de 2024, señalando que la mencionada resolución se ha constituido en acto firme, lo que trajo como consecuencia el agotamiento de la vía administrativa y dejando expedito su derecho para accionar en la vía judicial correspondiente. Al respecto debemos señalar el equivocado concepto de acto firme que tiene el titular de la DRA, en tanto que el mismo deja expedito el derecho de los administrados para poder accionar en la vía judicial, presumimos que en sujeción al plazo en el numeral 213.4 del artículo 213.4 del TUO de la LPAG; obviando que aún estamos dentro



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 223 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

del plazo establecido en el numeral 213.3, de la mencionada norma, para iniciar un o procedimiento de nulidad de oficio;

- Tales procedimientos estarían inmersos en vicios de nulidad que causan su nulidad de pleno derecho, establecidos en lo numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, así como del código de ética de la función pública y hasta la posible comisión de presuntos ilícitos penales;

### ANALISIS:

#### Del Principio de Legalidad.

Que, en primer término debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública, sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o Declarando, los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;

#### De la Competencia.

Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación; en el caso que nos ocupa es preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo 107, inciso "s" del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que textualmente señala lo siguiente: "La Dirección Regional de Agricultura tiene la función de resolver en primera instancia Administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias". En ese contexto se emitió la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de marzo de 2018 constituyéndose la primera y segunda instancia en la entidad. Sobre el particular es preciso referirnos al artículo 213 del Texto Único





## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 223 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que la nulidad cuando sea de oficio, sólo puede ser declarada por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Teniendo en cuenta lo señalado corresponde a esta instancia conocer el presente expediente;

### Del Procedimiento Sobre Reconocimiento de la Comunidad Campesina y la Causal de Nulidad:

Que, el Procedimiento de Reconocimiento de la Comunidad Campesina Bernapuquio, y en general el de cualquier comunidad campesina se lleva cabo bajo los alcances de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, Decreto Supremo N° 008-91-TR, Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, la Resolución Ministerial N° 0811-2009-AG, el cual aprueba la relación de procedimientos administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura, derivados de la función específica del literal "n" del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, norma en la cual se elaboró el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Dirección Regional Agraria Ancash; vale decir que esta última norma fue la que estableció los requisitos para el Procedimiento de Reconocimiento de una Comunidad Campesina;

Que, conforme al TUPA de la Dirección Regional Agraria Ancash, el procedimiento administrativo de reconocimiento de comunidades campesina, tiene como base legal la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, Decreto Supremo N° 008-91-TR, Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, estableciendo como requisito:

- Solicitud a la Dirección Regional Agraria
- Copia simple del DNI del solicitante
- Copia legalizada (por notario o juez de paz) de las siguientes actas de asamblea General en las que acuerda:
  - a) Solicitar la inscripción, precisando el nombre de la Comunidad
  - b) Aprobar el Estatuto de la Comunidad
  - c) La elección de la Directiva Comunal
- Relación de miembros de la comunidad
- Croquis del territorio comunal, con indicación de linderos y colindantes.

Que, conforme al artículo 2 de la Ley N° 24656, las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el





## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 223 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país;

Que, respecto a la Personería Jurídica de la Comunidades Campesinas, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-91-TR, señala que para formalizar su personería jurídica, la Comunidad Campesina será inscrita por resolución administrativa del órgano competente en asuntos de Comunidades Campesinas del Gobierno Regional correspondiente. En mérito a dicha resolución, se inscribirá en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral correspondiente. La inscripción implica el reconocimiento tácito de la comunidad;



Que, a su vez señala el artículo 3 de la acotada norma legal que para la inscripción de la Comunidades se requiere:

- Constituir un grupo de familias, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas.
- Tener la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y,
- Encontrarse en posesión de su territorio.



Que, el artículo 4 del referido Decreto Supremo, señala el Presidente de la Directiva Comunal, en representación de la Comunidad, presentará su solicitud, al órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional, en este caso la Dirección Regional Agraria Ancash, a través de la Dirección de Titulación de Predios Rurales, Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos, acompañando los siguientes documentos:

- Copias legalizadas por Notario o Juez de Paz de la localidad, de las siguientes actas de Asamblea General donde:
  - ✓ Se acuerda solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, precisando el nombre
  - ✓ Se aprueba el Estatuto de la Comunidad
  - ✓ Se elige a la Directiva Comunal
- Censo de población y otros datos según formularios proporcionados por el INDEC; y,
- Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes.

Que, respecto al Censo Poblacional como requisito, éste ha sido omitido mediante Resolución Ministerial N° 0811-2009-AG, norma con la cual ha sido



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 223 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

elaborado el TUPA de la Dirección Regional Agraria Ancash, conforme ya se ha mencionado líneas arriba;

Que, El artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-91-TR, señala que el órgano competente en materia de Comunidades Campesinas, en este caso la Dirección de Titulación de Predios Rurales, Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos, dispondrá la publicación de la solicitud de inscripción de la comunidad y el croquis de su territorio, mediante avisos o carteles que se colocará en la sede de la Comunidad y en el local del Concejo Distrital correspondiente; también dispondrá la obtención de una constancia que acredite la posesión del territorio comunal, otorgado por el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas del Gobierno Regional o por la mayoría de sus colindantes; y la realización de una inspección ocular para la verificación de los datos proporcionados por la Comunidad Campesina, evacuando el respectivo informe, con la opinión sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción de la comunidad;

Que, en este punto es importante precisar algunos puntos que han sido materia de cuestionamiento por parte de los opositores en el Procedimiento Administrativo sobre Reconocimiento de la Comunidad Campesina Bernapuquio:

- Es cierto que el Juez de Paz del Distrito de Culebras no tiene competencia notarial en su jurisdicción al existir Notario Público en la Provincia de Huarvey; en consecuencia no debió valorarse como válida las actas de asamblea comunal presentadas por la Comunidad Campesina Bernapuquio.
- Respecto a la Constancia de Posesión otorgada por el Juez de Paz de culebras, ésta es válida por encontrarse dentro de su jurisdicción. Para este caso no opera impedimento alguna porque no es función de los notarios otorgar constancias de posesión, como sí lo era por parte de los jueces de paz hasta el año 2019; actualmente en aplicación de la Resolución Ministerial N° 029-2020- MINAGRI, esta función es competencia de la Agencias Agraria y de la Municipalidades Distritales; sin embargo si cuestionamos la validación que se ha dado a una constancia de posesión del año 2017 para un procedimiento del año 2024, teniendo en consideración que la posesión es un derecho de hecho implica el ejercicio de hecho de actos de dominio sobre el bien, el cual puede variar con el transcurso del tiempo debió pedirse un nueva constancia de posesión;
- Respecto al acta suscrita con motivo de la inspección de campo llevada a cabo el 26 de abril, esta no resultaría válida por cuanto sólo se encuentra suscrita por el Director de la Dirección de Titulación de Predios Rurales, Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos, ingeniero ALEJANDRO HUERTA CARRANZA y personal especialista en Comunidades Campesina de la entidad señor MARCO





## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 223 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

ANTONIO CARRASCO GIRALDO; y en reverso de la hoja; lo cual denota que no se habría realizado la referida inspección de campo;

- De lo señalado se puede advertir que no se habrían cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 008-91-TR y la Resolución Ministerial N° 0811-2009-AG; por lo tanto estaríamos inmersos en la causal de nulidad prevista como tal en el artículo 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; en este caso como ya se dijo se han contravenido lo dispuesto por los normas antes invocadas;

Que, de otro lado cabe también precisar que es cierto que respecto a los impugnantes del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 059-2024-GRA-DRA/DTPRCCyTE, sobre reconocimiento de la Comunidad Campesina de Bernapuquio, este acto constituye un acto firme conforme a lo establecido en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; sin embargo ello no obsta para que pueda ser declarado en un procedimiento administrativo sobre nulidad de oficio, tal como lo establece el artículo 213, numeral 213.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, respecto a la validez de la Resolución Directoral Regional N° 025-GRA-GRDE-DRA/D, la cual según el análisis de la Comisión Ordinaria de Asuntos Legales del Consejo Regional, ésta no sería válida por haber sido emitida por órgano incompetente; cabe precisar que sí es válida porque según el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional la primera y segunda instancia de la Dirección Regional Agraria Ancash se constituyen en esta Dirección Sectorial conforme al artículo 107;

Que, por lo expuesto y conforme a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificatorias; en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas; y, con las visaciones de las oficinas correspondientes;





## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 223 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Disponer el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 059-2024-GRA-DRA/DTPRCCyTE, de fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano 19 de junio de 2024, mediante el cual se reconoce la personería jurídica de la Comunidad Campesina Bernapuquio, por lo expuesto en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar con el acto administrativo de inicio del procedimiento de nulidad de oficio al Presidente de la Comunidad Campesina Bernapuquio, al Consejo Regional del Gobierno Regional de Ancash y la Procuraduría Pública Regional.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
  
ALEX CERVANTES TARAZONA  
Director Regional

